

ateria : Laboral

Recurrente(s) : Plantaciones Tropicales y/o Alex Ruth.

Abogado(s) : Lic. Juan Miguel Matos García.

Recurrido(s) : Gerónimo de Jesús Canela.

Abogado(s) : Licdos. Juan M. Matos García y Carmen Erenia Cabral Beltré.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de mayo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Plantaciones Tropicales y/o Alex Ruth, entidad comercial constituida de conformidad con las leyes nacionales, debidamente representada por el señor Alex Ruth, dominicano, mayor de edad, con domicilio y asiento social en la calle César Nicolás Penson No. 116, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 15 de abril de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Agustín Valdez, en representación de los Licdos. Juan M. Matos García y Carmen Erenia Cabral Beltré, abogados del recurrido Gerónimo de Jesús Canela; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de mayo de 1996, suscrito por el Lic. Juan Miguel Matos García, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 400320, serie 1ra., con estudio profesional abierto en la calle Bienvenido Gautier, Respaldo Primera No. 4, próximo al campus I de la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña, de esta ciudad, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante; Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de mayo de 1996, suscrito por la Licda. Carmen Erenia Cabral Beltré, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal No. 513633, serie 1ra., con estudio profesional abierto en la calle Antonio Maceo No. 106, (Feria), de esta ciudad, abogada del recurrido Gerónimo de Jesús Canela; Visto el auto dictado el 25 de mayo de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 14 de junio de 1995, una sentencia cuyo dispositivo dice: "**PRIMERO**: Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública en fecha 22/5/95, en contra de la demandada por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO**: Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por causa del despido injustificado operado por la voluntad unilateral del empleador y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO**: Se condena a la demandada, Plantaciones Tropicales y/o Alex Ruth, a pagarle al demandante, Gerónimo De Jesús Canela, las siguientes prestaciones laborales: 28 días de preaviso, 63 días de cesantía, 14 días de vacaciones, más proporción de salario de navidad y de bonificación y seis meses de salario por aplicación del Art. 95 ordinal 3ero. C. T., todo en base a un salario de RD\$4,000.00 mensuales y un tiempo de tres (3) años; **CUARTO**: Se condena a la demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Lic. Carmen Erenia Cabral B., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO**: Se comisiona al ministerial Domingo Matos Matos, Alguacil de Estrados de la sala #3, para notificar la presente sentencia"; y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: "**PRIMERO**: Se rechaza la solicitud de reapertura de los debates incoada por la parte recurrente, por improcedente y mal fundada; **SEGUNDO**: Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte recurrente por falta de comparecer, no obstante quedar citada en audiencia anterior; **TERCERO**: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Plantaciones Tropicales y Alex Ruth, contra la sentencia de fecha 14 de junio de 1995, dictada a favor del señor Gerónimo de Jesús Canela, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta sentencia; **CUARTO**: En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **QUINTO**: Se condena a la parte que sucumbe, Plantaciones Tropicales y Alex Ruth, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Licda. Carmen E. Cabral Beltré, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO**: Se comisiona al ministerial Santo Pérez, Alguacil de Estrados de esta Corte para notificar la presente sentencia";

Considerando, que la recurrente propone un único medio de casación: Falsa aplicación de la segunda parte del artículo 77 y 509 del Código de Trabajo, y artículos 1315 y siguientes del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación, la recurrente expresa lo siguiente: "En el Juzgado de Paz no se hicieron aportes de pruebas ni informativo testimonial para evacuar su sentencia y en la Corte se hizo un informativo testimonial a cargo de la parte recurrida y, la parte recurrente, solicitó una reapertura de debates con el fin de que se oyeran testigos, siendo los más idóneos empleados de la propia empresa. Se podrá advertir la errónea motivación que se da en el aspecto del aporte de la prueba para justificar el despido, al no aceptar

como argumento bueno y válido el contenido en la comunicación dirigida por las recurrentes al Departamento de Trabajo, cuando en realidad el trabajador no aportó ni probó por ningún medio que el despido era injustificado, no haciendo ningún modo de prueba de los enunciados en el artículo 509 del Código de Trabajo; tampoco el Tribunal a-quo se preocupó en ordenar medidas de instrucción, que lo hubieran llevado a apreciar una justa aplicación de la ley";

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "Que la parte recurrida presentó un informativo testimonial, donde se pudo determinar que claramente se operó un despido por parte de la empresa, ya que dicho testigo estuvo en el momento del despido, por lo que sus declaraciones son acogidas como buenas y se ha demostrado la existencia del contrato de trabajo que ligaba a las partes; que la parte recurrente no le dio cumplimiento al artículo 91 del Código de Trabajo, de comunicar en las 48 horas subsiguientes el despido del trabajador a la autoridad local de trabajo, que de acuerdo al artículo 93, se reputa que carece de justa causa";

Considerando, que la Corte a-qua determinó la existencia del contrato de trabajo, luego de ponderar la prueba aportada por el trabajador demandante, a través de las declaraciones ofrecidas en el informativo testimonial, las cuales apreció soberanamente y no fueron contradichas por la recurrente, por haber incurrido en defecto;

Considerando, que habiéndose establecido el hecho del despido, era el empleador que debió probar la comunicación del mismo a las autoridades de trabajo en el plazo de 48 horas que prescribe el artículo 91 del Código de Trabajo y posteriormente la justa causa de dicho despido, por lo que en ausencia de esas pruebas, el Juez actuó correctamente al declararlo injustificado;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar que la ley ha sido bien aplicada, razón por la cual el Medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado; Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Plantaciones Tropicales y/o Alex Ruth, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de abril de 1996; **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de la Licda. Carmen Erenia Cabral Beltre, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.